



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada en el
distrito de Los Olivos, 2017.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Quispe Meza, Eileen Geraldine (ORCID N° 0000-0002-4491-3659)

ASESORES:

Dr. Rosas Job Prieto Chávez. (ORCID N° 0000-0003-4722-838X)

Mg. Esaú Vargas Huamán. (ORCID N° 0000-0002-9591-9663)

Mg. Joe Oriol Olaya Medina. (ORCID N° 0000-0002-5939-082X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres, por ese apoyo incondicional que me han brindado siempre, por enseñarme a ser constante y a no rendirme ante nada y nadie.

A mis hermanos por todos esos buenos momentos que pasamos juntos. Son mi mayor inspiración y lo que me fortalece a seguir creciendo como persona.

A mi abuela y a mi tía por ser mis pilares en este último año, fueron mucho más de lo que podría haber pensado.

Eileen Quispe.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por hacer posible la culminación con éxito de esta etapa de mi vida.

A mis padres por haberme dado la vida, sacrificio y sobre todo por haberme brindado la oportunidad de poder realizarme como profesional. Les doy todas las gracias posibles porque sin ellos no hubiese llegado hasta donde estoy.

A ti cariño, por ese apoyo incondicional desde el principio hasta el final de esta etapa universitaria.

A mis docentes vallejianos, por impartirnos sus conocimientos de forma constante. Y en especial a mis distinguidos asesores, el Mg. Esaú Vargas Huamán y al Dr. Rosas Job Prieto Chávez, por guiarme y asesorarme continuamente en la presente tesis.

Y, en definitiva, a mis amigas infaltables, con quienes he compartido experiencias, metas, sentimientos y emociones, a quienes les deseo los mejores éxitos en su vida profesional y personal.

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MÉTODO	20
2.1.- Tipo y Diseño de investigación	20
2.2.- Escenario de Estudio	21
2.2.- Participantes	21
2.3.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	22
2.4.- Procedimiento	22
2.5.- Métodos de Análisis de la Información	23
2.5.- Aspectos Éticos	24
III. RESULTADOS	25
IV. DISCUSION	31
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	41

RESUMEN

La Unión de Hecho es la unión que se forma libremente entre un hombre y una mujer y aunque esto da a entender que se debe proteger por ser el inicio de una institución de derecho de familia para nuestro estado. En el presente trabajo de investigación se tiene como propósito analizar por qué nuestra legislación acepta la unión de Hecho y a pesar de ello se le da una limitada protección. El estudio de la presente investigación es básico ya que se busca recabar contenido que facilite la comprensión, es de enfoque cualitativo que se entiende que está basada en toda la información recopilada para poder entender el comportamiento que pueda servir de interpretación. Entonces el comportamiento a investigar es de qué manera se relaciona el reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada. Continuando, este trabajo de investigación se ha basado en el sector jurídico, es decir que se tomó en cuenta a la Institución del Poder Judicial como también sujetos de Derecho concedores del Tema y Notaría. Asimismo, se emplearon las técnicas de recolección de datos, es decir, se usó la guía de entrevista y la guía de análisis documental, porque es a través de estas dos técnicas que se buscó obtener la información necesaria para poder lograr los objetivos planteados, con el fin de determinar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho es necesario para el conviviente supérstite ya que ese instrumento puede facilitar la adquisición automática del derecho hereditario que requiere la sucesión intestada, es decir, para poder formar parte de los herederos se necesita cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 326 de la norma civil vigente.

Palabras Claves

Unión de Hecho, Sucesión Intestada, Naturaleza Jurídica.

ABSTRACT

The Union of Fact is the union that is formed freely between a man and a woman and although this implies that it must be protected because it is the beginning of a family law institution for our state. The purpose of this research work is to analyze why our legislation accepts the union of Fact and, despite this, it is given limited protection. The study of the present investigation is basic since it seeks to gather content that facilitates the understanding, it is a qualitative approach that is understood to be based on all the information gathered in order to understand the behavior that can serve as an interpretation. Then the behavior to investigate is how the judicial recognition of the de facto union is related to the intestate succession. Continuing, this research work has been based on the legal sector, that the Institution of the Judicial Power was taken into account as well as legal subjects familiar with the Topic and Notary. Likewise, the data collection techniques were used, that is, the interview guide and the document analysis guide were used, because it is through these two techniques that the necessary information was obtained in order to achieve the proposed objectives, with in order to determine that the judicial recognition of the de facto union is necessary for the surviving spouse since that instrument can facilitate the automatic acquisition of the inheritance right that the intestate succession requires, that is, to be part of the heirs it is necessary to comply with the requirements demanded in article 326 of the current civil norm.

Keywords

Fact Union, Intestacy Succession, Legal Nature.

I. INTRODUCCIÓN

La Unión de Hecho es la unión formada entre un hombre y una mujer que han decidido voluntariamente unirse asumiendo obligaciones propias de una unión familiar, ante ello, esta unión debería ser protegida por ser el inicio de una institución de derecho de familia ante nuestro estado, sin embargo, no se le otorga el debido amparo como se hace con el matrimonio, a pesar de que en la carta magna no establece que la unión voluntaria tenga la obligación de que se constituya como un matrimonio propiamente dicho, esto nos hace cuestionarnos si el reconocimiento judicial de la unión de hecho, el cual se da al fallecer uno de los integrantes de dicha unión, pueda relacionarse con la sucesión intestada, al ser una figura consiguiente a lo mencionado, al punto en el cual podamos identificar la manera en que el reconocimiento judicial de la unión de hecho pueda o no vulnerar; los derechos del integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio y si es posible descubrir la afectación hacia la unión de hecho, teniendo en cuenta lo citado, es necesario cuestionar y determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido), ya que es de conocimiento que la figura legal de la unión de hecho no concibe los mismos beneficios que el matrimonio.

Según Mejía, Jiménez, Montes (2015) consideran que el concubinato tiene que tener una comprensión sobre su esencia jurídica, ya que si no se comprende la figura podría generar confusión, es decir, que se tiene que tener en cuenta que el concubinato no se trata de un acto jurídico sino más bien de un hecho, porque este no tiene validez ante alguna autoridad sino se trata de un acuerdo entre la pareja. Es importante destacar que doctrinas extranjeras consideran que la unión de hecho es una representación de la libertad, es la opción para las personas que consideran que el matrimonio es un desgaste económico como también que para la vida en común no es necesario contraer nupcias. Por lo tanto, reiterando, porque a pesar de ello nuestro ordenamiento deja un vacío legal hacia la unión de hecho ante la desprotección de los convivientes en el presunto caso de que uno de los integrantes de la unión, lamentablemente falleciera, el supérstite quedaría en desventaja y a causa de eso la acción de la sucesión intestada pudiese actuar en su contra.

Tengamos en cuenta que si el problema persiste podría seguir generando perjuicio a muchas familias peruanas que desconocen su situación como una unión libre, ante la sucesión

intestada sin que el objetivo de esta acción sea el de perjudicar, su vacío ante la protección del integrante sobreviviente no reconocido podría ser perjudicial, porque aunque la norma sea dada para protegernos, en la realidad social, las familias modernas no están interesados en protegerse entre ellos sino cada uno así mismo, la ambición familiar es la realidad del ahora, es un tanto perturbadora ya que hasta un punto asombra que nuestra legislación no se plantee el modificar y dar una solución tanto a la figura legal de la sucesión intestada teniendo en consideración a la parte sobreviviente de la unión libre, antes de su reconocimiento (Unión de Hecho).

Asimismo, para tener una noción sobre el presente trabajo de investigación, vamos a analizar las siguientes investigaciones internacionales como de nuestro propio país, que se relacionen con el tema en cuestión, con el fin de recabar conclusiones y tratarlos como materia de análisis. En este sentido, citando a Enrique (2014, p. 119), considera que, en efecto, los bienes obtenidos en el tiempo en el que dura la unión libre, aún no está debidamente reconocida, no tiene ningún resguardo legal, y es que hay que tener claro que no sucede lo mismo con el matrimonio, ya que ellos si cuentan con normas específicas que amparan a los bienes generados durante el matrimonio. Dentro de este marco, aquí nos adentramos más en los bienes que se producen cuando ya existe la unión de hecho, pero, aunque en nuestra legislación se asume que estaría dentro de la sociedad de gananciales, lo cual, sin embargo, solo se aplica en casos de matrimonio, de ser el caso sería llamado o considerado como una comunidad de gananciales mas no de sociedad. Pero ante todo esto, es acaso esto una protección para los convivientes que aún no son reconocidos como una unión de hecho. Ante lo expuesto, el País ecuatoriano comparte la misma situación y es que en su legislación también tiene un desperfecto ante la unión de hecho. Ya que al igual que nuestro ordenamiento, no tiene protección los bienes de la unión que se han generado con el tiempo y que como consecuencia genera preocupación jurídica.

Por otra parte, Coello (2016, p. 102), hace mención sobre la afectación al derecho sucesorio que sufren varios integrantes de familias, donde no tienen conocimiento sobre la protección que amerita y es ante ello que son blancos fáciles de engaños solo con tal de poder apropiarse de los bienes que con tanto esfuerzo han conseguido. Entonces, se nos presenta un panorama donde son muchas familias dadas a partir de una unión de hecho que no cuentan con la debida información sobre su derecho sucesorio que obtienen desde el momento en que la

unión es signo de estabilidad y permanencia, de tal modo es que el supérstite queda indefenso. Y el desconocimiento sobre un derecho importante hace que lamentablemente su acceso a la protección patrimonial quede en desventaja, porque ya sea de forma que uno feneciera o por el acuerdo de ambos en el que se dé por concluida la unión, es la parte más débil quien asumirá las consecuencias.

Asimismo, Aquino (2011, p. 119), afirma que para cualquier legislación solo se necesita tener algún tipo de vínculo con el causante, ya sea familiar o una unión de hecho reconocida y claro está, que se podría entender que esto aplica inmediatamente a la supérstite, pero no es así, esto realmente perjudica a la supérstite, ya que no puede acceder a su derecho de heredar, porque primero tiene que ser reconocido su unión con el causante, lo que considero como otra falta de protección al supérstite, porque tengamos en cuenta que familia no necesariamente nace desde el enlace matrimonial.

Mientras que, Linares (2015, p. 66), considera que el concubinato debería tener los mismos derechos que el matrimonio tiene a su favor, porque se entiende que una unión que lleva una duración estable tiene como objetivo la formación familiar, un plan de vida en común, es decir, la convivencia plena entre los convivientes, entonces, no es esto lo que nuestro estado debería proteger sin la necesidad de ser formalmente constituido a base del matrimonio. Entendamos que es de suma importancia la percepción del estado hacia la familia, porque la unión de hecho en sentido estricto, es decir, una unión formada entre un hombre y una mujer también forman una familia, entonces se reitera que el estado debe proteger a la familia en sí, no degradarlo solo por la forma en que inicio.

Por otra parte, Bustamante (2017, p. 166 - 167), afirma que la unión de hecho tan solamente en base a la continuidad y duración de la unión como también su estabilidad, se asume que han iniciado una vida en común y de ser así, tan solo eso presume que es una institución de familia. Si bien la unión de hecho no genera ningún cambio como lo hace el matrimonio al modificar su estado de soltero a casado, tanto los esponsales como los conc cumplen con funciones similares y es que conviven día a día, tienen un prospecto familiar y eso es lo que hace que se le considere como familia y al ser considerado así, no se debería acaso protegerlo por lo que es, ya que nuestro estado lo que tanto protege según es a la familia. Entonces se entiende que la unión de hecho es una figura totalmente delicada ya que de por sí, es una

expresión de familia, aunque claro que se da a relucir que nuestro ordenamiento ha perdido total importancia en esta “expresión de familia” o al menos eso es lo que nos transmite.

Por otra parte, Bejar (2017, p. 110 - 111), afirma que la norma que hace mención a la competencia notarial no cubre con las consecuencias de algunos vacíos legales que obviamente no se han previsto ante su emisión, ya que se utiliza de buena fe como también de mala fe, es decir que los tramites a realizar, son solicitados por usuarios que cumplen con lo exigido pero han preterido a los demás herederos que también puedan tener interés de heredar y esto ocasiona un error en el debido proceso que debe realizar el notario, todo con tal de salir beneficiados en instancias económicas y de forma patrimonial, debido a eso, se sostiene que la norma no cumple con la debida protección que merece el derecho de heredar. En este sentido, se contempla una realidad y aunque solo citamos uno donde efectivamente reluce la gravedad con la que algunos de los herederos accionan la denominada sucesión intestada para el propio beneficio y sin interesarse por los derechos de los demás herederos con tal de ser poseedor de los bienes obtenidos por el causante entonces esto se no es índice de que se desnaturaliza dicha figura, ya que la sucesión intestada es un transmisor de los derechos sucesorios, pero al darse una mala acción simplemente se perjudica a los herederos forzosos sin darles cabida al mismo goce.

El concubinato es tan antiguo y se asume que incluso puede que existiera hasta mucho antes de Cristo. Aunque el concubinato en la actualidad, sobre todo en otros países aún persiste un serio problema jurídico y sociológico, tal parece que en ciertos lugares el concubinato lo toman como una situación que se origina solo para personas de bajo recurso, para aquellos que no pueden costearse un enlace matrimonial como lo expide la buena costumbre, otros países sin embargo que cuentan con un sumo desarrollo, toman esta práctica de forma deliberada para sus propósitos con el fin de que proteja de cierta manera su estabilidad económica. Entonces, la unión de hecho ante la vista popular forma una pareja estable, claro está que solo es una unión libre sin reconocimiento. A estas uniones de hecho también se les denomina como concubinato, matrimonio irregular o informal. Cuando esta pareja procrea hijos le da la suficiente estabilidad a la unión, sin embargo, aún se mantiene al margen de la ley, por no ser una unión en base al vínculo matrimonial.

Al respecto, Fernández, Bustamante (s.f., p. 221) sostiene que, aunque la unión de hecho pueda interpretarse como concubinato no le quita el hecho de que es una unión que mantiene la monogamia, es decir, que la unión de hecho se forma en base a dos personas que no tienen impedimento matrimonial, ni que tengan vida en común con otra persona. Entonces, se entiende que el concubinato debe ser exclusivo esto quiere decir que debe existir fidelidad por parte de ambos convivientes para que concrete la unión de hecho, ya que la mínima intención de que uno de ellos salga de la convivencia marital e inicie una relación con un tercero da por extinta la unión de hecho. Pese a que, en el matrimonio, si uno de los cónyuges mantiene una relación externa, mientras no sea dominio público aún se conservara la unión matrimonial, claro está que no puede ser lo mismo para el concubinato ya que se afecta a un elemento necesario como antes se mencionó.

Como se puede inferir, la importancia de la limitación del problema de investigación está en la búsqueda de su solución para lo cual deberá determinar un estudio lo más limitado posible con la finalidad de alcanzar conclusiones específicas. Con esa finalidad, el presente proyecto de investigación tiene como finalidad las siguientes interrogantes: ¿De qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada en el Distrito de los Olivos, 2017?, ¿De qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?, ¿Cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante?, estas interrogantes beneficiaran a la investigación, con el propósito de obtener respuestas que nos ayude a entender el porqué de la investigación. En este sentido, la investigación tiene como propósito analizar y determinar de cierta forma si el reconocimiento de la unión de hecho beneficia al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada. Y aunque de cierta forma el ordenamiento jurídico ha buscado establecer medidas de protección como la constitución vigente y como también el código civil, todas modificadas mediante la Ley N° 30007 que regula que los convivientes pertenecientes a la unión de hecho tienen derechos sucesorios, pero para que sea válido tiene que ser primeramente reconocido, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el reconocimiento sería por la vía judicial.

De acuerdo a las investigaciones previas tiene como muestra variedades de conceptos de teoría jurídica de la unión de hecho que pueden ser efectivas en nuestro ordenamiento, en

base a ello se busca profundizar lo necesario para poder responder al problema de investigación. Asimismo, emplearemos la metodología en base a conocimientos previos, como libros, trabajos de investigación (tesis), revistas, entrevistas y análisis de casos, sentencias, jurisprudencia que servirán de confianza para el desarrollo de la investigación presente. Por último, se busca determinar el interés para comprender el problema existente en torno a la unión de hecho, si la regulación se enfoca en proteger a la integrante sobreviviente ante la sucesión intestada accionando el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

El trabajo de investigación presenta objetivos con la esperanza de poder determinar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada en el distrito de Los Olivos, 2017. Como también, determinar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio. Por último, determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

Para la realización de la investigación, es necesario complementarlo con conceptos, que ayudaran a entender más sobre el tema en cuestión. Para tal efecto, Sinónimos de la unión de hecho que otras legislaciones denominan es la expresión tal como “Pareja de Hecho”, convivencia “more uxorio”, o “Unión Patrimonial”. La unión de hecho asume responsabilidades similares al del matrimonio.

En España, a la unión de hecho en su ordenamiento jurídico lo entiende como la unión estable entre un hombre y una mujer no unidos en matrimonio. Por lo tanto, se excluye las uniones homosexuales. La unión tiene que ser de conocimiento popular, tiene que haber fidelidad es decir la no inclusión de terceros dentro de la unión como si de un matrimonio se tratase. La unión se debe dar entre personas con la mayoría de edad, sin impedimento de contraer matrimonio, como requisito para la unión, en la legislación española exigen que como mínimo deben tener un periodo de dos años de convivencia o mediante escritura pública manifestando su voluntad.

También lo denominan en la legislación extranjera como un delirio religioso, lo tildan como una simple unión, una falsificación ante el exclusivo matrimonio civil o religioso, una excusa de apareamiento. No reconocen los efectos jurídicos como se evidencia en su falta de leyes, aunque se nota en sus creencias que tratan de justificar su imponente ante la universalidad del matrimonio civil. Por ejemplo, hay códigos donde ni siquiera es mencionado el tema del “concubinato” o la “unión de hecho”, tales como el Código Napoleónico en Francia, donde aún sigue siendo considerado como un acto que va en contra de las buenas costumbres, es decir, considerado como un “acto inmoral”. En la actualidad en algunos países, comienzan a emerger derechos de convivencia ante la homosexualidad, aunque esta medida aún no está contemplada en nuestro país aun cuando a lo largo de estos años ha sido presentado en varios proyectos al Congreso.

El Concubinato en el Perú aún persiste como un prodigio en la cultura popular actual, pero anteriormente para ser más preciso en los periodos incaicos se instigaba a que las parejas en ese entonces cumplirían con el deber y con la costumbre tradicional que prevalecía en el matrimonio, pero más que todo solo aplicaba para la “gente del pueblo” mas no para la nobleza. Aunque existía el concubinato, era denominado de otra forma, *Servinacuy*, que hay que recalcar que solo cumplía con funciones totalmente a lo que se prevé con la unión de hecho, que resultarían de indignación en la actualidad. En primer lugar, que la *Servinacuy* se manifestaba cuando el novio solicitaba a la familia de la novia, el querer casarse y formar un hogar de hecho con ella, si la familia aceptaba el *servinacuy*, la novia iba a vivir con el novio por un plazo de 6 meses o hasta 2 años, con la intención de observar si la novia cumplía con las funciones propias de una mujer casada en ese entonces, consecuentemente en caso de no resultar satisfactoria para el novio o los padres del novio, se rompía el tiempo de prueba y la mujer era devuelta a su familia, en otras palabras era un “matrimonio de mentira”. Aunque claro esta que esta modalidad no suponía ser objeto de perjuicio moral, puede que inclusive la mujer que estuvo sometida haya perdido la virginidad y de tal forma no se considere inmoral el accionar, es decir que en la antigüedad carecían de moralidad en respecto a estos temas. Ahora en la actualidad, en nuestro actual Código Civil de 1984, el concubinato es aceptado siempre y cuando reúna con los requisitos que se establecen en el art. 326 donde podrá acceder a la sociedad de bienes que se genera durante la unión de hecho pero en realidad hasta se limita la protección que se le otorga a la figura del concubinato porque no se observa que hayan considerado normar sobre aspectos de la herencia o inclusive

la indemnización del daño moral en caso de abandono, aun si lo hablamos de la realidad que existe al momento de buscar el reconocimiento por vía judicial y para agregarle más seriedad al asunto, esto se vuelve más difícil sin siquiera existiese hijos en común.

Este tema es tratado con algo de incomodidad, a tal grado de que nuestra sociedad vive una vida esnobista, con tendencia al clasismo y puede que en un punto hasta hipócrita donde pese a saber que existe un problema en torno al concubinato, a la unión convivencial o tan solo unión de hecho, prefieren dejarlo en la ignorancia. Nuestra legislación considera al concubinato como un peligro social que crea uniones débiles que no tendrán durabilidad, y que como consecuencia solo generaría problemas a la conviviente o a los hijos si es que existiesen, por esto, no es considerado a protegerlo jurídicamente a parte de la protección a sus derechos sucesorios. El concubinato también se plasma mediante la Ley N° 30007 que modifica las normas que regulan al concubinato como una unión estable que tiene el derecho a heredar, pero sin embargo se exige como requisito el reconocimiento de este para que pueda ser considerado como uno de los herederos forzosos. En conclusión, el conviviente supérstite no podrá ser considerado como heredero forzoso de tercera orden sin antes haberse reconocido la unión que mantuvo con el fallecido y de esta manera tal vez perder su derecho a la sucesión de los bienes forjados entre ambos por el procedimiento que se efectuara en un plazo de tiempo que puede ser utilizado para afectar a la integrante sobreviviente de la unión.

Entendamos que el concubinato propio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer que se encuentran libres de impedimento matrimonial, de tal manera para tener una similitud con los fines semejantes al del matrimonio. Esta clase de concubinato será reconocido como una unión de hecho siempre que cumpla con el requisito infaltable de 2 años continuos de convivencia. Asimismo, Di prieto y Lapieza (2005, p. 374), sostiene que el concubinato es libre, pueden elegir una convivencia marital con un proyecto de vida en común. Sin embargo, el concubinato impropio es parecida al concubinato propio ya que esta clasificación cambia al ser que sea uno o los dos tengan impedimentos para contraer matrimonio, es decir puede que uno de los convivientes o ambos, no pueden por encontrarse en un enlace matrimonial o en el caso de que ambos sean del mismo sexo, recordemos que en nuestra legislación aún no está contemplada la unión civil. En caso de que se extinga el concubinato impropio, no se reconocerá ningún derecho a favor de los antes convivientes. Se hace necesario resaltar

que esta clasificación no está regulada en nuestro ordenamiento peruano, tan solo el concubinato en *strictu sensu* es aceptada.

La unión solo debe mantenerse entre las dos personas convivientes, que la relación debe ser estable sin la intervención de un tercero que haga de la relación algo esporádico, es decir que la unión sea notoria, monogámica, no clandestina, ni fugaz. No puede ser considerada como algo esporádico, tiene que ser una relación estable, significativa de no ser algo fugaz ni siquiera como ocasional. Asimismo, nuestro ordenamiento deja énfasis que uno de los requisitos para que la unión de hecho sea reconocida es necesario tener “los dos años mínimos”, que sirven tanto para efectos patrimoniales en referencia de la sociedad de gananciales como también para ser reconocido como legitimario es decir parte de los herederos forzosos en caso de fallecimiento. Ante todo, para que los convivientes obtengan los derechos a su favor necesariamente deben contar con el reconocimiento de la unión. Solo bajo esta podrán exigir los derechos que nuestro ordenamiento regula para ellos. En respecto a los derechos patrimoniales, tiene derecho a constituir una sociedad de bienes, que se entiende con la adquisición y tenencia de bienes por ambos, siempre y cuando hayan tenido una duración no menor de dos años continuos. Al régimen patrimonial se le define como una regulación a las relaciones económicas que se genere dentro de la pareja de convivientes. Por lo tanto, no solo es el deber de nuestro estado el protegerlo sino también ser de alguna forma reconocido por nuestra sociedad peruana, entendamos que familia es una sola, no importa de dónde se origina, si es una unión informal o formal solo importa su protección. Hay que agregar que así como el estado incluye más protección a la figura del matrimonio que es significado de que goza de mayor estabilidad, puede disolverse mediante acciones legales que son establecidas para solucionar problemas tanto como problemas maritales como la decisión de terminar con la vida en común que ambos comparten, en cambio en la unión de hecho no es tan complicado, si sucede un infortunio en cualquier momento se puede dar por disuelto la convivencia por no constituir una figura de protección.

No obstante, desde el momento en que sucede el fallecimiento de una persona, automáticamente todos sus bienes que ha obtenido a lo largo de su vida, los derechos, obligaciones, todo lo que le compete al fenecido es transmitido a los sucesores, esta medida se da con la finalidad de satisfacer las necesidades de lo que antes fue su entorno familiar. En efecto, es aquí donde el Derecho Sucesorio cumple una función socioeconómica. En el

Derecho Antiguo se practicaba la misma ideología, donde los bienes tenían que permanecer dentro de la familia a la que pertenecía, esto quiere decir que pasaba a pertenecer solo a los hijos mas no al cónyuge y mucho menos a la conviviente, donde en ese entonces la mujer no era de gran estimación y por lo tanto no se le ameritaba el puesto que en la actualidad si se le otorga, pero tanto era la depreciación hacia la mujer en la antigüedad que ni siquiera a la hijas se les consideraba dentro de la herencia y si en caso en la familia solo hubiera mujeres, heredarían siempre y cuando contrajeran matrimonio con un hombre de la comunidad o tribu. A lo largo del tiempo todo ha ido cambiando, tanto así que el derecho de sucesión que inicia por la muerte se reconoce como una necesidad que exige la sociedad, si fuera al contrario y tan solo la muerte fuera el significado de que ocasionaría la extinción total de los bienes esto ocasionaría una fatídica inseguridad en la vida jurídica. El fundamento de la sucesión se basa en torno a los bienes, derechos y obligaciones del cónyuge que pasaran a manos de los hijos, ya sea bajo un testamento o mediante la sucesión intestada que es cuando el causante ha fallecido sin dejar su última voluntad (Testamento).

La sucesión mortis causa tiene como único presupuesto necesario la muerte del causante, el que será sujeto y a quien se tendrá que suceder. En este caso se genera la adquisición del imperio a causa de la muerte, y esta puede ser real como presunta, ya que nuestro ordenamiento no hace distinciones de ninguna clase. A lo largo de la historia el derecho sucesorio ha tenido sus pros y contras. La sucesión por causa de muerte responde ante la necesidad social como una seguridad jurídica pues cuando alguien fallece, persiste la necesidad reflejados en los haberes y deudas. La supuesta necesidad de herencia, también se refleja los criterios de política en base a los factores de interés familiar y el interés social. La sucesión intestada que es una sucesión establecida por la ley debe tenerse en cuenta que el orden sucesorio que es establecido en el artículo 816° de nuestra norma civil, es diferente en grado es decir puede ser comprendida por parientes de diversos grados. En la sucesión intestada debe tenerse en cuenta las normas que regula el orden sucesorio, porque no todos los que están comprendidos en la norma van a tener derecho a heredar es decir ser considerado como un heredero forzoso. Por lo tanto, mediante el principio de exclusión sucesoria se aplicará para situar a los herederos que tengan la vocación hereditaria actual.

Tanto la Constitución de 1979 como la de 1993 centraron su protección hacia los bienes, sin embargo, no fue de su interés otros aspectos, como los alimentos, la herencia, indemnización de daño moral, la pensión de viudez, el registro civil, la adopción, etc.

De tal forma, nuestro ordenamiento presento el 17 de abril de 2013 la publicación de la Ley N° 30007, con el fin de proteger a los convivientes en cuanto a la herencia de bienes, aunque claro para poder acceder a ello se deberá probar mediante la prueba de calidad de sobreviviente de la unión de hecho, es decir ser reconocido judicialmente. Para ser más precisos para que la unión de hecho de a lugar sus derechos sucesorios es requisito que se cumpla todo lo estipulado en el artículo 326° de nuestro código civil actual al mismo tiempo que suceda el fallecimiento de cualquiera de las partes de la unión. A la sucesión se lo ha expuesto como un derecho natural, como se ha explicado anteriormente el sucesor ocupa el lugar que fue el causante, inclusive se le puede considerar como un fenómeno biológico innato en uno, es decir que uno siendo descendiente continua con las obligaciones de las que se ocupaba el causante fallecido incluyendo aquellas funciones con las que cumplía. Pero cuando no hay descendientes o por último ascendientes, ¿Qué es lo que pasa?, es sencillo, esta herencia (obligaciones, funciones y cargos) es transmitido a una persona o personas desconocidas.

II. MÉTODO

La presente investigación está basada en la metodología que nos brindara las herramientas para poder seguir determinados pasos que nos llevaran al análisis del tema en cuestión y de la misma forma determinar si la percepción es la correcta.

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El estudio de la presente investigación es básico ya que se busca recabar contenido que facilite a la comprensión y de esa forma permita adquirir conocimientos sólidos en torno al tema.

Asimismo, Hernández, Fernández, Baptista (2014. p. 128), sostiene que la metodología se debe aplicar, ya que tiene solidas técnicas e instrumentos que facilitan a los lectores el entendimiento del por qué. Es decir, que el método debe ser simplificado para que el lector interesado pueda entender con facilidad el propósito de la presente investigación.

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativa, el cual se basa en toda la información recopilada para poder entender el comportamiento que pueda servir de interpretación. Entonces el comportamiento a investigar es de qué manera se relaciona el reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada. De esta manera se buscó examinar la percepción, puntos de vista, aquellos significados e interpretaciones que generen el trabajo de investigación.

En base a ello, el Diseño de Investigación es interpretativo basado en el Teoría Fundamentada que tiene como objetivo el identificar la realidad social en el que se basa el tema en cuestión. Es el ahondar en información derivado de estudios ya realizados con anterioridad. Que mediante ello se llegara al significado del comportamiento cotidiano que buscamos analizar. En este sentido, el tipo de diseño que aplicaremos permitirá determinar si el reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada, si la norma ha efectuado la debida percepción en cuestión de la unión de hecho, y en el caso de la sucesión intestada, si es necesario realizarse una debida inspección para verificar los vacíos que no se han cubierto minuciosamente, ya que nuestra realidad social amerita la necesidad de hacer cambios, porque son muchos los casos de personas que desconocen

la situación y aun así son perjudicadas por la existencia de seres con ambición económica y ambición patrimonial, que a veces tan solo están a la espera que el familiar de mayor bien económica fallezca para recién comenzar el proceso que a veces hasta rompe familias. Dado que el trámite de este proceso puede ser iniciado por todos aquellos presuntos herederos que están convencidos que tienen el derecho a heredar.

2.2. Escenario de Estudio

El escenario de Estudio es el lugar en donde se ha basado el estudio, del mismo modo se determinó los participantes y hasta los recursos utilizados, todo determinado durante la elaboración de la presente investigación. Entonces, continuando, este trabajo de investigación se ha basado en el sector jurídico, es decir que se tomó en cuenta a la Institución del Poder Judicial como también a los estudios jurídicos y Notaria donde se buscó obtener el conocimiento proveniente de especialistas en la materia origen del presente trabajo de investigación que tiene como tema “El Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho ante la sucesión intestada en el distrito de Los Olivos, 2017”.

Asimismo, tanto como en el poder judicial como en el estudio jurídico y notaria se visitaron con el fin de realizar las entrevistas a los especialistas conocedores del tema en cuestión considerados sujetos de derecho, los cuales ayudaron a obtener diferentes opiniones y de esta manera logramos determinar si el reconocimiento judicial de la unión de hecho es beneficioso o afecta al conviviente (unión de hecho) ante la sucesión intestada. Todo lo mencionado ha definido a la población en el cual se ha indagado con el propósito de obtener conclusiones que beneficien al desarrollo de la investigación.

2.3.Participantes

Los que participaron en este trabajo de investigación fueron los especialistas conocedores del tema regido en el Derecho Civil pertenecientes en el Distrito de los Olivos, además de la entidades judiciales como el Poder Judicial y las Notarías establecidas en el Distrito ya mencionado, ya que sé considero que son fuentes de experiencia en el ámbito del derecho ya que de este modo fue útil y apporto lo necesario para la elaboración del presente trabajo de investigación por consiguiente se explicara las funciones que cumplieron: Los abogados especialistas en el derecho civil se encargan de defender todos los derechos con que se le agravien a la persona, pero fuera

de la materia penal. Como sabemos el Poder Judicial de Lima Norte, es el responsable de promover y aplicar justicia en base al ordenamiento jurídico.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Este punto es para describir las técnicas que se emplearon para recoger los datos necesarios para la investigación, las técnicas de recolección de datos que se usaron, fueron la entrevista y el análisis documental, porque es a través de estas dos técnicas que se buscó obtener la información necesaria para poder lograr los objetivos planteados.

Se van a utilizar las técnicas de recolección de información en el ámbito del derecho. Asimismo, la entrevista es una forma de captar las opiniones y criterios de la persona que ha sido entrevistada, para que, de acuerdo a ello, se interprete lo conveniente para la investigación, es decir, en forma abreviada que la entrevista da la oportunidad de tener un dialogo formal entre ambas partes (investigador y el entrevistado) en el cual durante el dialogo se formula el cuestionario planteado en la guía de entrevista.

Igualmente, el análisis de registro documental es el tipo de técnica que se aplicó con el fin de analizar instrumentos nacionales e internacionales, expedientes y derecho comparado que sirvieron de sustento al presente trabajo de investigación, Se busca que mediante esta técnica el investigador este enterado de las novedades con el tema que se investiga.

Entonces, para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizó datos recolectados de revistas, libros, diapositivas, documentación como también, fuentes de internet confiables. Finalmente, para dar un mayor aporte al presente trabajo de investigación, se entrevistó a personas especialistas en el tema que brindaron su conocimiento y experiencia para así lograr una investigación de mejor calidad a nivel académico.

2.5. Procedimiento

Se procedió a recolectar datos en base a visitas a Estudios Jurídicos del distrito de los Olivos que son expertos en respecto a mi línea de investigación, con el fin de una opinión que ha servido para obtener resultados efectivos para la presente investigación.

Igualmente se entrevistó a jueces civilistas, ya que su opinión experta sirvió totalmente a la presente investigación.

En este sentido, se visitó igualmente a las diversas notarias, en donde se realizó la toma de entrevista a los notarios expertos en la segunda categoría de la presente investigación.

Por último, se llevó a cabo el análisis documental, lo cual fue estudiado para el fin de que pueda aportar a los objetivos de la presente investigación.

2.6. Métodos de Análisis de Información

Se utilizó información, normas con el fin de lograr los patrones exigidos. Se cumple con integrar diferentes materiales académicos. Y de esta forma también se integró medios que sirven para recolectar datos en base a la investigación.

En la guía de entrevista estarán incluidas diversas preguntas por el autor de la presente investigación con el fin de entrevistar a los abogados especialistas, al Poder Judicial, con quien previamente se acordó fecha y hora para llevar a cabo la entrevista, así como el objetivo de dicha entrevista.

Entrevista a los abogados especialistas en el Derecho Civil o Familia, como también se realizó en la entidad judicial (Poder Judicial). Estos instrumentos de recolección de datos son empleados para poder extraer información, pudiendo advertir dos aspectos: la forma, referida a las técnicas que se emplearon durante el estudio; y el contenido.

Habiendo obtenido resultados de los medios recolectores de datos, se procedió a analizar cada opinión de cada entrevistado con el fin de registrarlo en la presente investigación, consiguientemente se comparó con la doctrina establecida, con los antecedentes planteados, es decir se procedió a la parte de la discusión donde se llevó a cabo el

resultado de forma más abreviada de la entrevista seguido a esto se determinó la parte del análisis documental, todo esto dio como resultado las conclusiones buscadas para la presente investigación.

2.7. Aspectos Éticos

El presente trabajo de investigación cumple con el respeto por la propiedad intelectual como también se encuentra desarrollado mediante técnicas e instrumentos, asimismo sigue los pasos del método científico y respetando los parámetros establecidos por la Universidad César Vallejo siendo fiscalizados por el asesor metodológico correspondiente, Asimismo, el desarrollo del presente trabajo de investigación contiene información verídica, de tal modo que los datos brindados están acorde a nuestro ordenamiento jurídico, del mismo modo que se respeta la realidad que se está viviendo en nuestro país. En este sentido, para elaborar el presente trabajo de investigación, se ha respetado las citas y referencias bibliográficas bajo las reglas de American Psychological Association (APA), con la finalidad de no alterar la información recolectada en la presente investigación. Esto quiere decir que, al usar una información como referencia, no se puede determinar cómo plagio siempre y cuando esté debidamente citado.

III. RESULTADOS

Guía de Entrevista.

En esta parte de la investigación se procederá con la descripción de resultados de la entrevista, es decir se aplicó el instrumento de guía de entrevista, en el cual se ha planteado las preguntas necesarias con el fin de obtener aportes que ayuden a la presente investigación y de la misma forma se obtenga información relevante que respondan a los objetivos planteados.

OBJETIVO GENERAL: “Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada”.

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

1.- ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

Respondiendo a la interrogante, Castillo, Joaquín, Peralta, La Notaria Cabrera y La Jueza Chavarria (2019) opinan que para que exista la relación entre ambas figuras jurídicas, se daría inicio con el reconocimiento del conviviente supérstite, a partir de ese momento el conviviente tiene derecho a concurrir en la herencia con los demás herederos que vayan a ser declarados en la sucesión intestada. En cambio, Yenque, Limas, Caycho (2019) opinan que son dos instituciones totalmente diferentes, aunque de cierta forma reconoce que el reconocimiento judicial de la unión de hecho protege al derecho sucesorio.

2.- ¿Cree Ud. que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Castillo, Joaquín, Peralta, La Notaria Cabrera y La Jueza Chavarria (2019) opinan que si puede afectar al integrante sobreviviente ya que este no puede hacer uso de su derecho sucesorio ya que para poder ser partícipe de la sucesión intestada tiene que ser reconocido debidamente su unión en base a los requisitos exigidos por ley. Además, si los herederos declarados en una sucesión intestada venden o disponen de los bienes de la masa hereditaria, el conviviente tendrá que ir contra ellos, pero nunca tendrá derecho al bien inmueble o mueble ya transferido. En cambio, Yenque, Limas, Caycho (2019) opinan que la sucesión intestada es una institución jurídica con normatividad específica y que no es un medio que perjudique sino un derecho para los que integren como herederos.

3.- ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

Respondiendo a la Interrogante, Limas, Caycho, Joaquín y la Notaria Cabrera (2019) opinan que existe vacíos con la legislación y por lo tanto no ampara en la institución de la unión de hecho, ya que la sucesión intestada es una institución jurídica que debería dársele una aplicación especial para poder proteger a la personas que no estén bajo el régimen de gananciales, de tal manera , Caycho aporto que se podía realizar un bloqueo de bienes que es bajo declaración de parte ante la sunat, es decir, de forma preventiva. Además, La Notaria Cabrera agrego que el derecho a la herencia es imprescriptible y por lo tanto la conviviente siempre tendrá el derecho a recurrir a la vía judicial para que de esa forma pueda ser declarado su unión de hecho y asimismo, luego podrá solicitar su incorporación en la sucesión intestada. En cambio, Castillo, Yenque, Peralta y La Juez Chavarria (2019) opinan que considera que la declaratoria de la sucesión intestada estará bien encaminada siempre y cuando la unión de hecho este reconocida debidamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: “Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.”

En cuanto al objetivo específico N° 01 se realizaron las siguientes preguntas:

4.- ¿De qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

Respondiendo a la Interrogante, Limas, Caycho, Peralta (2019) opinan que el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente por falta de normatividad, ya que no se puede amparar al derecho en toda su extensión. Además, Caycho agrego que en si no vulnera el reconocer la unión, sino que se vulnera según el accionar de los terceros es decir si los terceros actúan de mala fe, solo de esa forma se vulnera ya que no reconocen el derecho que le corresponderá a la parte perjudicada. Así como Peralta también considera que se vulnera al integrante sobreviviente en el sentido del tiempo del reconocimiento que no debe ser extenso, sino que debería ser práctico. En cambio, Castillo, Yenque, Joaquín, La Notaría Cabrera, La Jueza Chavarria (2019) opinan que no se le vulnera al integrante sobreviviente su derecho sucesorio ya que una vez obtenido el reconocimiento judicial puede libremente participar en la sucesión intestada.

5.- ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la ejecución de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Castillo, Yenque, Limas, Peralta y La Jueza Chavarria (2019) opinan que le podría afectar por el tiempo ya que el proceso de reconocimiento de la unión de hecho por la vía judicial podría demorar varios años, es dilatado, mientras que la sucesión intestada es totalmente breve, tiempo en que los demás herederos podrían disponer de los bienes del causante. Entonces consideran que si afecta al integrante sobreviviente mientras no obtenga la resolución donde se acepte la unión de hecho por la vía judicial entonces así no podrá considerársele ante la sucesión intestada. En cambio, Caycho, Joaquín, La Notaria Cabrera opinan que el proceso de reconocer la unión de hecho no afecta al integrante sobreviviente, lo que en realidad lo hace es el accionar de mala fe del que solicita la sucesión intestada, que guarda relación con las posibles enajenaciones con los bienes teniendo en consideración el corto tiempo que tiene la sucesión ante la vía notarial. De todas maneras, el conviviente sobreviviente que ha obtenido el reconocimiento judicial siempre tendrá derecho a la petición de herencia.

6.- ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Castillo, Limas, Caycho, Joaquín, Peralta y La Jueza Chavarria (2019) opinan que no se encuentra protegido el derecho sucesorio del integrante sobreviviente mientras aun sea considerado como conviviente no reconocido, aunque falte mucho por hacer con las uniones de hecho que ahora tienen un mayor índice. En cambio, Yenque y La Notaria Cabrera (2019) opinan que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente si se encuentra protegido por medio del procedimiento judicial de unión de hecho. Además, La Notaria Cabrera considera que solo se protege al conviviente que ha obtenido la declaración de unión de hecho de lo contrario tendríamos varias convivencias coetáneas sin que reúnan los requisitos de ley, solo se encuentra protegida la unión de hecho que reúne los requisitos, es decir que solo podrán acceder a ello parejas estables, no cualquier tipo de convivencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02: “Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)”

En cuanto al objetivo específico N°02 se realizaron las siguientes preguntas:

7.- ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Limas, Peralta y La Jueza Chavarria (2019) opinan que el integrante sobreviviente si es afectado por el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho, pero esto tiene que ver con la demora del proceso, ya que es un trámite dilatado, que dificulta que el integrante sobreviviente no este amparado ante la declaratoria de la sucesión intestada. En Cambio, Castillo, Yenque, Caycho, Joaquín y La Notaria Cabrera (2019) opinan que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho no afecta al integrante sobreviviente ya que al culminar el proceso obtendrá su derecho sucesorio, es decir que se convertiría en heredero forzoso. considera que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho no afecta porque es un proceso que aún no culmina.

8.- ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Castillo, Yenque, Limas, Joaquín, Peralta y La Notaria Cabrera (2019) opinan que el requisito de que se reconozca la unión beneficia al integrante sobreviviente ya que de esa forma obtiene su derecho legal que acredita su titularidad en los bienes del causante. En cambio, Caycho y la Jueza Chavarria (2019) opinan que el requisito no beneficia ya que el proceso es de plazos largos, ampara su derecho, pero no dentro del plazo razonable a lo cual la Jueza Chavarria agrego que se deberían considerar otras medidas rápidas que ayuden a solucionar estas controversias con el fin de que no se vulnere al integrante sobreviviente.

permitan un oportuno reconocimiento de derechos y que estos no sean vulnerados.

9.- ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

Respondiendo a la Interrogante, Caycho y la Jueza Chavarria (2019) opinan que, si tendría que tener derecho a ser considerado como heredero, aunque se debe formentar el registro de las uniones de hecho para evitar futuras controversias. En cambio, Castillo, Yenque, Limas, Joaquín, Peralta y la Notaria Cabrera (2019) opinan que el integrante sobreviviente no tendría que tener el derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos, tan solo puede ser posible cuando sea reconocido la unión de hecho.

Análisis de Fuente Documental.

En este instrumento se va a considerar los siguientes documentos que respondan de manera clara a los objetivos ya planteados en la presente investigación, por consiguiente, teniendo en cuenta al objetivo general del presente trabajo de Investigación, el cual es *“Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada”*, en base a ello, se analizó la siguiente fuente documental, Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1998 - Cajamarca, Acuerdos Plenarios, Acuerdo N° 08 UNIÓN DE HECHO: EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTÁ RELACIÓN, del cual se analizó lo siguiente, *“Se entiende que es necesaria la declaratoria del reconocimiento de la unión de hecho, ya que de esa forma brinda la veracidad de los hechos en cuestión del tiempo de convivencia entre las partes, y así mismo, previene ante futuras situaciones como préstamos bancarios, liquidación de gananciales, etc”*. Asimismo, continuamos con el primer objetivo específico que es *“Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la ejecución de la sucesión intestada por vía notarial”*, se analizó la siguiente fuente documental, Casación 4320-2015 del 12/10/2016 – Emitida por la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del cual se analizó el siguiente contenido, El reconocimiento de la unión de hecho es una figura jurídica que necesita un trato especial por su condición, de tal forma como lo expresa la casación mencionada se ampara lo que se forma a base de la unión de hecho, es decir, protege a la familia ya que se le considera una institución importante, de esa misma manera también trata de promover que no se agraven sus derechos como integrante de la unión familiar. Por último, en base al segundo objetivo específico que es *“Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)”* se analizó la siguiente fuente documental, Casación N° 605-2016 de 20/06/2017, Lambayeque. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República, del cual se analizó el siguiente contenido, Que estos indicios benefician al proceso de reconocimiento judicial, ya que son pruebas que señalan la relación sentimental entre el integrante sobreviviente y el fallecido, de esa manera en teoría debería servir a que el proceso sea breve y totalmente práctico con el objetivo de beneficiar al integrante sobreviviente en obtener su reconocimiento.

IV. DISCUSIÓN

En base al objetivo general, es importante resaltar que en los trabajos previos nos ayuda a poder analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada, en tal sentido, citamos a Aquino (2011) afirma que solo se necesita tener algún tipo de vínculo con el causante, ya sea familiar o una unión de hecho reconocida y claro está, que se podría entender que esto aplica inmediatamente al supérstite, pero no es así, esto realmente perjudica al conviviente supérstite, ya que no puede acceder a su derecho de heredar, porque primero tiene que ser reconocido la unión con el causante, lo que considero como otra falta de protección al supérstite, porque tengamos en cuenta que familia no necesariamente nace desde el enlace matrimonial.

Así mismo, Ahora en la actualidad, en nuestro actual Código Civil de 1984, el concubinato es aceptado siempre y cuando reúna con los requisitos que se establecen en el art. 326 donde podrá acceder a la sociedad de bienes que se genera durante la unión de hecho, el concubinato también se plasma mediante la Ley N° 30007 que modifica las normas que regulan al concubinato como una unión estable que tiene el derecho a heredar, pero sin embargo se exige como requisito el reconocimiento de este para que el integrante sobreviviente pueda ser considerado como parte de los herederos forzosos. En conclusión, el integrante sobreviviente no podrá ser considerado como heredero forzoso de tercera orden sin antes haberse reconocido la unión que mantuvo con el fallecido y pueda perder su derecho a la sucesión de los bienes forjados entre ambos ya que mediante el proceso que se efectuara en un plazo de tiempo que le amerite este puede ser utilizado para afectar a la integrante sobreviviente de la unión de hecho.

De los resultados obtenidos se puede determinar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada cuando se haya obtenido el reconocimiento debidamente por la vía judicial, ya que tengamos en cuenta que solo se podrá por la vía mencionada cuando uno de los integrantes de la unión de hecho haya fallecido, la presente investigación solo tiene en vista esa figura, consiguientemente, se determinó que la sucesión intestada es un medio que puede afectar al integrante sobreviviente, si el mismo está atravesando la situación de conseguir el reconocimiento de la unión de hecho y ya que para poder ser considerado en la declaratoria de la sucesión intestada se tiene que cumplir con los

requisitos exigidos por ley y de esa forma no se le afecte en el supuesto caso de que se hayan declarado herederos, ya que ellos podrán disponer de los bienes.

Una vez que el integrante sobreviviente sea reconocido como heredero tendrá que accionar contra los herederos declarados, pero lamentablemente ya no podrá tener derecho sobre los bienes muebles o inmuebles ya transferidos, por eso es que a la figura del reconocimiento de la unión de hecho se le debe dar un trato especial para poder proteger a las personas que no estén bajo el régimen de gananciales, por tengamos en cuenta que cualquier ámbito del tiempo, el derecho a la herencia es imprescriptible. Se entiende que es necesario el reconocimiento de la unión de hecho, ya que de esa forma brinda la veracidad de los hechos en cuestión del tiempo de convivencia entre las partes, y así mismo, previene ante futuras situaciones como préstamos bancarios, liquidación de gananciales, por eso mismo, la desprotección es tan grande mientras se busca el reconocimiento. Entonces, el reconocimiento judicial de la unión de hecho es necesario para el integrante sobreviviente ya que ese instrumento puede facilitar la adquisición automática del derecho hereditario que requiere la sucesión intestada, es decir, para poder formar parte de los herederos se necesita cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 326 de la norma sustantiva del código civil vigente.

Del mismo modo, en base al primer objetivo específico que es descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio, para ello, Enrique (2014) considera que, en efecto, los bienes obtenidos en el tiempo en el que dura la unión libre que aún no está reconocida no tiene ningún resguardo legal, y es que hay que tener claro que no sucede lo mismo con un matrimonio, ya que ellos sí cuentan con normas específicas que amparan a los bienes generados dentro de la misma. Dentro de este mismo marco, aquí nos adentramos más en los bienes que se producen cuando ya existe la unión de hecho, pero, aunque en nuestra legislación se asume que estaría dentro de la sociedad de gananciales, lo cual, sin embargo, solo se aplica en casos de matrimonio, de ser el caso sería llamado o considerado como una comunidad de gananciales mas no de sociedad. Pero ante todo esto, es acaso esto una protección para los convivientes que aún no son reconocidos como una unión de hecho. Ante lo expuesto, el País ecuatoriano comparte la misma situación y es que en su legislación también tiene un desperfecto ante la unión de hecho.

Ya que al igual que nuestro ordenamiento, no tiene protección los bienes de la unión que se han generado con el tiempo y que como consecuencia genera preocupación jurídica. El derecho de sucesión que inicia por la muerte se reconoce como una necesidad que exige la sociedad, si fuera al contrario y tan solo la muerte fuera el significado de que ocasionaría la extinción total de los bienes esto ocasionaría una fatídica inseguridad en la vida jurídica. El fundamento de la sucesión se basa en torno a los bienes, derechos y obligaciones del cónyuge que pasaran a manos de los hijos, ya sea bajo un testamento o mediante la sucesión intestada que es cuando el causante ha fallecido sin dejar su última voluntad (Testamento). De tal forma, nuestro ordenamiento presento el 17 de abril de 2013 la publicación de la Ley N° 30007, con el fin de proteger a los convivientes en cuanto a la herencia de bienes, aunque claro para poder acceder a ello se deberá probar mediante la prueba de calidad de sobreviviente de la unión de hecho, es decir ser reconocido judicialmente.

De los resultados obtenidos dentro de este objetivo es que cuando se tramita el reconocimiento judicial de la unión de hecho queda en desamparo el derecho sucesorio del integrante sobreviviente por falta de normatividad, aunque hay que tener en cuenta que la figura del reconocimiento de la unión de hecho no afecta al integrante sobreviviente sino es la duración que conlleva el proceso del mismo lo que afecta en sí, ya que mientras no se reconozca la unión, el accionar de los terceros al iniciar la sucesión intestada, solo si actúan de mala fe, de esa forma se vulnera ya que no reconocen el derecho que le corresponde a la parte perjudicada. El tiempo del proceso de reconocimiento de la unión de hecho por la vía judicial podría demorar varios años, es un proceso de plazo dilatado, mientras que la sucesión intestada es totalmente breve, tiempo en que los demás herederos podrían disponer de los bienes del causante. Entonces se considera que si afecta al integrante sobreviviente mientras no obtenga la resolución donde se acepte la unión de hecho por la vía judicial. Tengamos en cuenta que el reconocimiento de la unión de hecho es una figura jurídica que necesita un trato especial por su condición, de tal forma se ampara lo que se forma a base de la unión de hecho, es decir, protege a la familia ya que se le considera una institución importante, de esa misma manera también trata de promover que no se agraven sus derechos como integrante de la unión familiar. Entonces, La afectación hacia el integrante sobreviviente no viene desde la figura del reconocimiento judicial de la unión de hecho sino del tiempo del proceso que

este conlleva, por consiguiente, no se protege el derecho sucesorio del integrante sobreviviente.

Para finalizar, el segundo objetivo específico busca determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido), ante esto, Bejar (2017) afirma que la norma que hace mención a la competencia notarial no cubre con las consecuencias de algunos vacíos legales que obviamente no se han previsto ante su emisión, ya que se utiliza de buena fe como también de mala fe, es decir que los tramites a realizar, son solicitados por usuarios que cumplen con lo exigido pero han preterido a los demás herederos que también puedan tener interés de heredar y esto ocasiona un error en el debido proceso que debe realizar el notario, todo con tal de salir beneficiosos en instancias económicas y de forma patrimonial, debido a eso, se sostiene que la norma no cumple con la debida protección que merece el derecho de heredar. La supuesta necesidad de herencia, también se refleja los criterios de política en base a los factores de interés familiar y el interés social. La sucesión intestada que es una sucesión establecida por la ley debe tenerse en cuenta que el orden sucesorio que es establecido en el artículo 816° de nuestra norma civil, es diferente en grado es decir puede ser comprendida por parientes de diversos grados. En la sucesión intestada debe tenerse en cuenta las normas que regula el orden sucesorio, porque no todos los que están comprendidos en la norma van a tener derecho a heredar es decir ser considerado como un heredero forzoso. Por lo tanto, mediante el principio de exclusión sucesoria se aplicará para situar a los herederos que tengan la vocación hereditaria actual. para que el integrante sobreviviente obtenga los derechos a su favor necesariamente debe contar con el reconocimiento de la unión. Solo bajo esta podrán exigir los derechos que nuestro ordenamiento regula para ellos. En respecto a los derechos patrimoniales, tiene derecho a constituir una sociedad de bienes, que se entiende con la adquisición y tenencia de bienes por ambos, siempre y cuando hayan tenido una duración no menor de dos años continuos. Al régimen patrimonial se le define como una regulación a las relaciones económicas que se genere dentro de la pareja de convivientes. Por lo tanto, no solo es el deber de nuestro estado el protegerlo sino también ser de alguna forma reconocido por nuestra sociedad peruana, entendamos que familia es una sola, no importa de dónde se origina, si es una unión informal o formal solo importa su protección.

De los resultados obtenidos dentro de este objetivo se determinó que el integrante sobreviviente si es afectado por el proceso de reconocimiento judicial y no porque no ampare su derecho sino por el tiempo en el que dura el trámite, se llega casi a la misma conclusión del primer objetivo, y tengamos en cuenta no se busca la redundancia sino la afirmación de un hecho, ya que se habla de la desprotección del integrante sobreviviente ante el inicio de la declaratoria de la sucesión intestada, nuestra norma vigente debería reconsiderar si solicitar el requisito de que sea necesariamente reconocido la unión beneficiaria al integrante sobreviviente ya que solo de ese modo obtiene su derecho legal, pero porque no fomentar otras medidas que ayuden a la protección del derecho sucesorio, con el fin de que se pueda evitar controversias con miembros que integran la familia de parte del causante o al menos que no fomente a que los posibles herederos interesados en la masa hereditaria realicen una acción de mala fe que si perjudique al integrante sobreviviente no reconocido. Otras medidas que podría considerar la norma es que se acepte la unión de hecho si tiene los indicios que necesita el proceso de reconocimiento judicial, con solo los indicios se podría beneficiar al integrante sobreviviente, ya que son pruebas que señalan la relación sentimental entre el integrante sobreviviente y el fallecido, de esa manera en teoría debería servir o al menos a que el proceso de reconocimiento de la unión de hecho sea breve y totalmente practico con el objetivo de beneficiar al integrante sobreviviente que está en busca de su reconocimiento o en la protección de su derecho sucesorio. Entonces, el vacío legal que presenta la sucesión intestada entorno al integrante sobreviviente no reconocido vulnera su derecho sucesorio ante su derecho de heredar bienes de la masa hereditaria del causante, porque al tener un proceso largo de reconocimiento de la unión de hecho, se desprotege por no ampararse en su totalidad al integrante sobreviviente.

V. CONCLUSIONES

Todo lo expresado en la presente investigación permite llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Se presenta un vacío legal en la sucesión intestada entorno al integrante sobreviviente no reconocido, porque ante la realidad jurídica, el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho es dilatado, es decir, que mientras la figura de la sucesión intestada se culmine por vía notarial, se dará la desprotección al integrante sobreviviente ya que no se prevé en la norma su protección ante ello.

SEGUNDO: El reconocimiento judicial de la unión de hecho es necesario para el integrante sobreviviente no reconocido ya que puede facilitar la adquisición automática del derecho sucesorio que requiere la sucesión intestada, es decir, que, para poder formar parte de los herederos forzosos, se necesita cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 326 de la norma sustantiva del Código Civil vigente y de esta manera no ser preterido en su derecho.

TERCERO: Por Ultimo, la afectación hacia el integrante sobreviviente no se genera desde la figura del reconocimiento judicial de la unión de hecho sino es el tiempo del proceso que este conlleva, por consiguiente, no se protege el derecho sucesorio del integrante sobreviviente no reconocido mientras se lleva a cabo su proceso de reconocimiento y de tal forma es impedido ante la disposición de los bienes que se generaron dentro de la unión.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Ante la omisión hereditaria que se hace al integrante sobreviviente no reconocido se sugiere que el Poder Legislativo contemple en modificar la norma civil con el fin que replantee la protección a la unión de hecho cuando está en trámite su reconocimiento judicial.

SEGUNDO: Se sugiere que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos haga una mayor difusión sobre lo necesario que es registrar la unión de hecho para que de esa forma no se genere un conflicto hereditario ante las conclusiones antes mencionadas como también se pueda proteger el derecho sucesorio de los convivientes.

TERCERO: Se debe tener en consideración al artículo 4 de nuestra Constitución Política vigente para las uniones de hecho, ya que el mencionado artículo funciona como un principio que protege a la institución familiar, entonces este tiene un acercamiento a las uniones de hecho ya que son a base de estabilidad y vigencia de la convivencia y que de la misma forma que no se descuide la administración de justicia del artículo 5 de la Constitución.

REFERENCIAS

- Aguilar Il., B. (2014) *Manual del Derecho de Sucesiones*, Lima: Instituto Pacífico.
- Aquino, M. (2011). La Sucesión Intestada o Legal (Tesis de Título).
Recuperada de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>
- Bejar. O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662 (Tesis de Título).
Recuperada de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bustamante, E. (2017). Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano (Tesis de Magister).
Recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8911/Bustamante_Oyague_Inscripci%3%b3n_registral.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cáceres, F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral (Tesis de Título).
Recuperada de http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14916/1/CACERES_GALLEGOS_FRA_CRI.pdf
- Castro A., E. (2014). *Análisis Legal y jurisprudencial de la Unión de hecho*. Perú: Academia de la Magistratura.
- Cepeda, M. (2014). Consecuencias económicas de la unión de hecho en la Legislación Ecuatoriana (Tesis de Título).
Recuperada de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3935/1/T-UCE-0013-Ab-149.pdf>
- Coello, F. (2016). La venta de los bienes hereditarios y el derecho a la sucesión (Tesis de Título).

- Recupera de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20971/1/FJCS-DE-920.pdf>
- Constitución Política del Perú 1993
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Dávila, R. (2012). La Prueba en el régimen de la unión de hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana (Tesis de Magister).
Recuperada de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4821/1/TUAMDF002-2012.pdf>
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil de 1984.
- Di Pietro A., Lapieza Elli A. E. (2005), *Manual de Derecho Romano*, LexisNexis, Buenos Aires.
- Díez-picazo, L. y Guillón, A. (1997) *Sistema De Derecho Civil. Volumen Iv*, (7ma ed.), Madrid: Editorial Tecnos.
- Enrique, M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana (Tesis de Titulo).
Recuperada de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.a ed.). México D.F.: McGraw-Hill Educación.
- Fernández, C., Bustamante, E. (s.f.) *La unión de hecho en el código civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. Revista PUCP.
Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17170/17460>
- Fernández, C. (1996) *Derecho de Sucesiones, Materiales de enseñanza*. Lima: PUCP, Facultad de Derecho.
- Hinostroza, A. (1997) *“Derecho de Familia”*. (3ra ed.). Lima: San marcos.
- Ley N° 30007. Ley que reconoce los derechos sucesorios a las uniones de hecho.
- Ley N° 26662. Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Linares, Y. (2015). Reconocimiento judicial de las Uniones de Hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común (Tesis de Maestría).

- Recuperada de
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/REP_MAEST.DERE_YES ENIA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.UNIONES.HECHO.STRICT U.SENSU.ELEMENTO.TEMPORAL.MENOR.DOS.A%c3%91OS.VIDA.COM% c3%9aN.pdf
- Lohmann, G. "*Derecho de Sucesiones*", Sucesión en General (Tomo 1), (1era ed.), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, H. Y Ávila, E. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: CENGAGE Learning.
- Mejía, A., Jiménez, R., Montes, T. (mayo 2015). El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. Toluca Tomo II, N° 03, Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores (7890).
Recuperado de
<https://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/363/768>
- Otiniano, N. & Benites, S. (2014) *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Lima: Dirección de Investigación de la Universidad Cesar Vallejo.
- Peralta, J. (2008) *Derecho de Familia en el Código Civil*, (4° ed.) Lima: IDEMSA.
- Rodríguez, R. (2017) *La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993*. Revista del instituto de la familia, UNIFE.
Recuperado de
http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/LA%20FAMILIA%20Y%20EL%20MATRIMONIO%20IGUALITARIO%20EN%20EL%20PERU..pdf
- Tamayo, M. (2003) *El proceso de la Investigación Científica*. (4. ° ed.). México: Noriega Editores
- Trazegnies, F., Rodríguez, R., Cárdenas, C., Garibaldi, J. (1990) *La familia en el Derecho Peruano, Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 1990.
- Vera, S. (2014). *La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada* (Tesis de Maestría).
Recuperada de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO N° 01:

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: EILEEN GERALDINE QUISPE MEZA.

FACULTAD / ESCUELA: DERECHO.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION DE HECHO ANTE LA SUCESION INTESTADA, LOS OLIVOS – 2017.
PROBLEMAS	PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada en Los Olivos, 2017?
	PROBLEMA ESPECIFICO 1 ¿De qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?
	PROBLEMA ESPECIFICO 2 ¿Cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)?
	SUPUESTO GENERAL El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada se relaciona de forma que el integrante sobreviviente puede ser vulnerado su derecho sucesorio ya que se le impide disponer de la masa hereditaria, es decir es preterido en su derecho.

SUPUESTOS	<p>SUPUESTO ESPECIFICO 1</p> <p>El reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a que impide que pueda disponer de los bienes obtenidos dentro de la unión.</p>
	<p>SUPUESTO ESPECIFICO 2</p> <p>El procedimiento de reconocimiento judicial afecta al integrante sobreviviente de la forma en que ocasiona que sea preterido ante la masa hereditaria, es decir, lo omite ante el grupo de herederos forzosos.</p>
<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Determinar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.</p>
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.</p>
	<p>Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).</p>
<p>MÉTODO</p>	
<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>Básica</p> <p>Enfoque Cualitativo</p>
<p>DISEÑO DEL ESTUDIO</p>	

	Teoría fundamentada
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Guía de Entrevista. Guía de Análisis Documental.

CATEGORÍAS:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION DE HECHO	Es una exigencia para poder reconocer las uniones de hecho que hayan cumplido con los requisitos para ser considerados como tal. Y para dejar de tener la denominación de integrante sobreviviente no reconocido.	RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION DE HECHO
SUCESION INTESTADA	El trámite de este proceso puede ser iniciado por todos aquellos presuntos herederos que están convencidos que tienen el derecho a heredar.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho Sucesorio ▪ Herederos Forzosos

ANEXO N° 02:
FICHAS DE VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE
ENTREVISTA.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo Enrique Jordau
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente, Universidad Cesar Valljo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Quispe Meza Gileu Geraldine

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Si

95%

Lima, 07 DE ABRIL del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09911151. Telf.: 997201314

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán Esau
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente, Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Quispe Meza, Eileen Geraldine

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										✓			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93%

Lima, 08 DE ABRIL del 2019

E
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 74042328 Telf. 969 415 453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

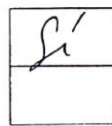
1.1. Apellidos y Nombres: Olave Medina, Joe Oriol.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Quispe Meza, Eileen Geraldine

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93 %

Lima, 09 de abril del 2019

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 44258125 Telf. 990031193

ANEXO N° 03:
ENTREVISTAS.

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada" sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): Mercedes Martina Cabrera Zaldivar
Cargo/Profesión: Notaria Pública
Institución: Notaria Pública

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?
Se relaciona en la medida que luego de ser declarada una persona como conviviente, tiene derecho a concurrir en la herencia con los demás herederos que vaya a ser declarados en la sucesión intestada.
2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho? ¿Por qué?
Si, porque si los herederos declarados en una sucesión intestada venden o disponen de los bienes de la masa hereditaria, el conviviente tendrá que repetir contra ellos, pero nunca tendrá derecho al bien inmueble o mueble ya transferido.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

Que la sucesión intestada declara herederos pero no necesariamente serán los herederos finales y que el derecho a la herencia es imprescriptible y la conviviente siempre tendrá derecho a recurrir a la vía judicial para ser declarada conviviente de unión de hecho y luego solicitar su incorporación a la sucesión intestada.

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

Objetivo Especifico 1

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

Al contrario no lo vulnera, más bien reconoce su derecho y gracias a que es reconocida judicialmente puede solicitar ser incorporada en la sucesión intestada.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

No lo creo ya que así se haya realizado la sucesión intestada por vía notarial, la conviviente sobreviviente que ha obtenido reconocimiento judicial siempre tendrá derecho a la petición de herencia.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

Solo se debe proteger al conviviente que ha obtenido declaración de unión de hecho, de lo contrario tendríamos varias convivencias coetáneas sin que reúnan los requisitos de ley. Solo se encuentra protegida la unión de hecho que reúne ciertos requisitos de acuerdo a ley y no está bien, porque se tiene que proteger a los patrones estables y no cualquier tipo de convivencia, así también es imprescindible que sea reconocida por alguna autoridad.

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

Objetivo Especifico 2

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

Claro que no, todo lo contrario lo que se busca es que sea la conviviente una heredera forzosa y para ello debe ser declarada previamente como integrante de una unión de hecho.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Claro que sí, porque eso le abre las puertas para que sea declarada heredera forzosa.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

Claro no, ya que de lo contrario cualquier podría alegar que ha sido conviviente, cuando en realidad tuvo solo encuentros pasajeros, y eso podría vulnerar los derechos de los verdaderos herederos como son los hijos.

Firma y sello del entrevistado(a)

Mg. MERCEDES CABRERA ZALDIVAR
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada" sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): Pablo Humberto Castillo Godoy

Cargo/Profesión: Abogado

Institución: Profesional Independiente

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

Se relacionan de forma directa ya que la parte solicitante del reconocimiento de la unión de hecho también puede formar como un heredero pero pretenido de la sucesión intestada.

2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho?
¿Por qué?

Si se le puede afectar al sobreviviente por que no puede hacer uso de su derecho sucesorio, ya que para poder iniciar o pretender a la declaración de la sucesión intestada se necesita cumplir con los requisitos exigidos por ley.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

La declaración de sucesión intestada estaría bien reconocida siempre y cuando la unión de hecho este reconocida debidamente.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

No vulnera al integrante sobreviviente ya que al obtener el reconocimiento judicial no se vulnera el derecho sucesorio del conviviente y puede libremente participar en la sucesión intestada.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Si le puede afectar al conviviente es decir, el integrante sobreviviente ya que mientras este no tenga la resolución donde se acepte la unión de hecho de forma judicial no podrá considerarse ante la sucesión intestada.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

No se encuentra protegido el derecho sucesorio del integrante sobreviviente mientras este sea considerado conviviente.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

No, afecta porque está en proceso ya que no se
culminó con el trámite

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Si lo beneficia porque automáticamente ya ha
sacado el derecho a participar de la sucesión
intestada.

9. ¿Considera Ud. que el concubino (integrante sobreviviente de la unión) tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos? ¿Por qué?

Si tiene el derecho a formar parte del grupo de
herederos forzosos siempre y cuando este debida-
mente reconocida.

Firma y sello del entrevistado(a)

PABLO H. CASTILLO GODOY
ABOGADO
Reg. C.A.L. 14993

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada" sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): *Loundes Teresa Chavarría Tava*

Cargo/Profesión: *Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado / Abogada*

Institución: *Corte Superior de Justicia de Quindío*

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

- 1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

La unión de hecho judicialmente declarada es valorada al momento de efectuarse la declaración de una sucesión intestada.

- 2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho? ¿Por qué?

Definitivamente si le afecta, porque no se le toma en cuenta al integrante no reconocido al momento de declararse la sucesión.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

La sucesión intestada si contempla a la unión de hecho debidamente reconocida por ley, mas no acepta a la unión de hecho no declarada en notarial ni judicialmente.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

No, si le vulnera, sino si le da la posibilidad de acceder a su derecho de gananciales y hereditarios cuando lo establece la constitución política en su artículo 5.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Si puede afectarlo, ya que el proceso de reconocimiento de la unión de hecho es dictado como a la no puede afectar si el concubino no hace valer su derecho.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

Aun no en su totalidad, pero si se ha asegurado aunque aun falta mucho por hacer con las uniones de hecho que ahora tiene mayor porcentaje de aceptación.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

Si, porque es un proceso de conocimiento muy fructífero, es dilatado, dificulta el reconocimiento de los derechos del integrante sobreviviente.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Es un mecanismo que aunque es dilatado puede reconocer el derecho, sin embargo considero que debería establecerse otras formas más rápidas para solucionar estos conflictos que permitan un oportuno reconocimiento de derechos y que estos no sean vulnerados.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

Si no existe oposición puede darse pero considero que debería fomentarse el registro de uniones de hecho de tal manera que si existe una unión de hecho registrada no necesita ser declarada judicialmente para ser incorporada en una sucesión intestada.

Firma y sello del entrevistado(a)

CDL 22984

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada" sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): PATRICIA YENQUE LINO

Cargo/Profesión/: ABOGADA

Institución: ESTUDIO JURIDICO

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?
- Son instituciones diferentes, sin embargo en cierta forma protege el derecho sucesorio ya que sin el reconocimiento judicial de Unión de Hecho, el cónyuge superviviente no podía acceder al mencionado derecho sucesorio.
2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho?
¿Por qué?
No es un medio que afecte o perjudique, es un derecho de quienes se consideran herederos, por existir medios judiciales para que luego integre la sucesión.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

La Sucesión intestada, es un derecho de sucesión de considerarse herederos de determinada persona y por la unión de hecho, una persona puede acceder a dicha sucesión.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

No lo vulnera. Mediante la Unión de Hecho el conyuge superviviente puede acceder al derecho sucesorio.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Puede afectar por el tiempo, mientras la Unión de Hecho judicial puede demorar varios años, la sucesión Intestada notarial, es breve, tiempo en el cual, se puede disponer de los bienes del causante.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

Si, por medio del procedimiento judicial de Unión de Hecho.


Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?
NO creo que afecta, porque tiene iguales derechos que los otros.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?
Por supuesto, si beneficia, pues puede acceder al derecho hereditario sin tener inconveniente.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?
No, por seguridad de todos los herederos, debe necesariamente realizar el trámite de Reconocimiento judicial de Unión de Hecho.


Patricia Tenque Lino
Firma y sello del entrevistado(a)
REGISTRADA
Reg. C.A. 22841

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: “*El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada*” sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): *David Lomas Huatuco*

Cargo/Profesión/: *Abogado.*

Institución: *Profesional Independiente.*

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

No se relaciona por ser dos instituciones diferentes.
.....
.....
.....

2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho?
¿Por qué?

No porque la sucesión intestada es una institución jurídica con normatividad específica.
.....
.....
.....

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

Que existe vacío con la legislación y por lo tanto no es amparada en la institución de la unión de hecho.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

Por falta de normatividad específica, no se ampara este derecho.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Si afecta porque no está regulado su amparo en nuestra legislación.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

No, no está reconocido porque no está legislado.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

Porque no hay norma jurídica que ampare.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Si, porque cuando esta concluido este proceso.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

No, porque todos debemos acatar lo establecido en la legislación vigente.

Firma y sello del entrevistado(a)


DAVID ANGEL LAMAS HUATUCO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 25816

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: “El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada” sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): *Ryan L. Caycho Lazo*

Cargo/Profesión: *Abogado*

Institución: *Estudio Jurídico*

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

- 1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

El reconocimiento de la unión de hecho no tiene ningún vínculo ya que dicho matrimonio hereditario, sin embargo si existe un caso podría ser considerado como prueba ya que de esa forma podría solicitar los bienes que le correspondían.

- 2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho? ¿Por qué?

Si, porque lo dejaría en estado de protección frente al grupo de herederos.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

La sucesión intestada es una institución jurídica que debería darse una aplicación especial para poder proteger a las personas que no están bajo el régimen de gananciales por ejemplo: Bloqueos de bienes, a sola declaración de parte así la sujeción es decir de manera pautativa.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

En si no vulnera, solo vulneran los terceros, no la figura de la sucesión intestada siempre y cuando actúan de mala fe porque no reconocen el derecho que le correspondía a la parte perjudicada.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

No hay mayor distinción si es por vía notarial o judicial salvo que la mala fe del peticionario guarda relación con posibles impugnaciones con los bienes teniendo en consideración el corto tiempo que tiene la sucesión intestada ante la vía notarial.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

No porque este pueda hacer valer su derecho tiene que ser declarado debidamente judicial o notarialmente, no teniendo en cuenta transacciones económicas o académicas que imposibiliten tener acceso a dicha información.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

No, no afecta porque en si es un rectora de
del momento fallecido.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

No en el sentido porque es un plazo largo
es decir ampara el derecho pero no dentro de los
plazos razonables.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

Si porque el derecho del heredero forzoso bien
en la mano sobre la posesión de los bienes del
causante.


Ryan Caycho Lazo
ABOGADO
CAL 72648


Firma y sello del entrevistado(a)

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada" sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): *Jaine Joaquín Uásquez*

Cargo/Profesión: *Abogado*

Institución: *Estudio Jurídico*

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

La unión de hecho es un trámite que reconoce derechos patrimoniales, una vez que obtiene la declaración puede acceder a la sucesión intestada.

2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho? ¿Por qué?

Si porque cuando hay una concurrencia y no existe una resolución de reconocimiento de la unión de hecho puede afectar porque aparecerán los parientes del causante y van a ser considerados como tales al nivel de la gestión de la sucesión intestada.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

Es un instrumento práctico que tiene por objetivo proteger al conviviente con respecto a los bienes que en un supuesto fallecimiento tendría los derechos de reclamar los bienes del causante sin la necesidad de un matrimonio, o autotutela que otorga la unión de hecho.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

Una unión de hecho protege los derechos del sobreviviente porque es una manera de reclamar ante la sucesión intestada con el instrumento de la resolución del reconocimiento otorgado por la vía civil.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Claro que sí por cuanto los familiares del fallecido tienen igual o mayor derecho sobre los bienes de él por el ociso al demostrar por partida de nacimiento mediante el cual pueden mostrar el entroncamiento familiar.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

No, no está protegido ya que el sobreviviente sin una resolución de unión de hecho queda desprotegido el derecho sobre los bienes del fallecido.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

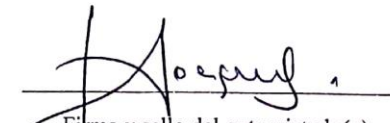
No afectaría siempre y cuando el causante y el sobreviviente hubieran tenido una convivencia larga y duradera con hijos procreados que si no fuera así, hay si existiera un problema.

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Por supuesto que si porque con este instrumento acredita la titularidad para con los bienes del integrante fallecido.

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

No porque no le corresponde conforme a ley porque no acredita tener la titularidad sin una resolución judicial porque no tendrá acceso a los bienes.


Firma y sello del entrevistado(a)
JAIMÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ
ABOGADO
Reg. C.A.L. 29437

FICHA DE ENTREVISTA

Instrucciones

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad recolectar información sobre la investigación titulada: **“El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada”** sobre el particular se solicita a usted atender los temas que a continuación se presenta y responda de forma pertinente, su opinión será muy importante para este estudio realizado.

Entrevistado(a): MARIA ROSA PERALTA CASANOVA

Cargo/Profesión/: ABOGADO

Institución: CONSULTORES ASOCIADOS COSSIO & PERALTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada.

1. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada?

Es muy importante para el reconocimiento de la unión de hecho en una sucesión intestada cuando al morir uno de los cónyuges para poder acceder a los derechos hereditarios y no haberlo contraído matrimonio siendo ambos solteros, al morir uno de los dos, la unión tiene que haber el mismo momento de la declaración de unión de hecho.

2. ¿Cree Ud., que la sucesión intestada puede ser un medio para afectar al integrante sobreviviente que aún no obtuvo el reconocimiento judicial de la unión de hecho?
¿Por qué?

Claro, es muy importante porque no va a estar incluido como integrante de la sucesión intestada.

3. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la figura de la sucesión intestada teniendo en cuenta a la unión de hecho?

Que se relaciona porque la figura falló sin dejar un testamento y la unión de hecho tiene todos los requisitos de un matrimonio pero que no tiene una declaración.

Objetivo Especifico 1

Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio.

4. ¿De qué manera cree Ud. que el reconocimiento judicial de la unión de hecho vulnera al integrante sobreviviente en cuanto a su derecho sucesorio?

Vulnera en el sentido por el tiempo que no debe ser extenso en el proceso sino que debería ser práctico.

5. ¿Considera Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la aplicación de la sucesión intestada por vía notarial? ¿Por qué?

Por el tiempo del proceso, ya que es dilatado en algunas veces y de esa forma puede afectar al conviviente.

6. ¿Considera Ud. que el derecho sucesorio del integrante sobreviviente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento legal aun cuando no ha sido reconocido su unión? ¿Por qué?

Si se encuentra protegido porque existe mecanismos legales para poder aplicar para poder exigir los derechos sucesorios de la persona.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido).

7. ¿Cree Ud. que el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)? ¿Por qué?

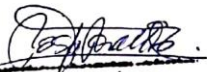
Por la duora, porque para poder heredar bien que tiene la declaratoria de la union de hecho

8. ¿Cree Ud. que el requisito de reconocer a la unión de hecho judicialmente beneficia al integrante sobreviviente? ¿Por qué?

Si lo beneficia porque adquiere todos los derechos legales que le corresponde

9. ¿Considera Ud. que el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a formar parte del grupo de herederos forzosos sin haber sido reconocido debidamente? ¿Por qué?

No considero que no puede ser parte de los herederos hasta que tenga su reconocimiento


María Roca Peralta Casanova
ABOGADA
Reg. CAL 59171

Firma y sello del entrevistado(a)

ANEXO N° 04:
FICHAS DE VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE
ANÁLISIS DOCUMENTAL.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Cháñez Job
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV - UNS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Quispe Heza Eileen Geraldine,

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 08 ABRIL del 2019

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 465138 Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, ESAU
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOLENTE Y ASESOR DE TESIS UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94%

Lima, 08 DE ABRIL del 2019

E. Huaman
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 37842328 Telf: 969415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Olaya Medina, Joe Oriol.
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: _____
 1.4 Autor(A) de Instrumento: Quispe Meza, Alexu Geraldine

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, ... 08 de abril ... del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 4428212 Telf: 990031193

ANEXO N° 05:
CUADROS DE ANÁLISIS DE FUENTE
DOCUMENTAL.

Análisis de Fuente Documental.

En este instrumento se va a considerar los siguientes documentos que respondan de manera clara a los objetivos ya planteados en la presente investigación, por consiguiente, se empezara a desarrollarlos:

TITULO: “El Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho ante la Sucesión Intestada en el Distrito de los Olivos, 2017”.

OBJETIVO GENERAL: “Analizar de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona con la sucesión intestada”.

Fuente Documental	Contenido de la Norma a Analizar	Análisis del Contenido	Conclusión
Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1998 - Cajamarca Acuerdos Plenarios, Acuerdo N° 08 UNIÓN DE HECHO: EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTÁ RELACIÓN.	(..), debe requerirse el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho, a efectos de (...), seguridad jurídica, dado que, en la mayoría de los casos, la convivencia resulta precaria porque la declaración de Unión de Hecho contribuiría a crear un clima de confianza, Garantía y certidumbre frente a terceros.	Se entiende que es necesaria la declaratoria del reconocimiento de la unión de hecho, ya que de esa forma brinda la veracidad de los hechos en cuestión del tiempo de convivencia entre las partes, y así mismo, previene ante futuras situaciones como préstamos bancarios, liquidación de gananciales, etc.	El reconocimiento judicial de la unión de hecho se relaciona en la medida de que el conviviente debe ser reconocido debidamente para que de esa forma se diera inicio al proceso de la sucesión intestada y que ante eso, pueda ser incluido entre los herederos del grupo de tercer grado, tal como lo estipula el artículo 326° de la norma civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: “Descubrir de qué manera el reconocimiento judicial de la unión de hecho puede afectar al integrante sobreviviente ante la ejecución de la sucesión intestada por vía notarial”

Fuente Documental	Contenido de la Norma a Analizar	Análisis del Contenido	Conclusión
<p>Casación 4320-2015 del 12/10/2016 – Emitida por la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Lima.</p>	<p>Merece especial atención la naturaleza (...), sobre Reconocimiento de Unión de Hecho sobre lo cual debe manifestarse que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú reconoce a la familia como uno de los derechos sociales de los individuos, otorgándole mayor protección al tratarse de un instituto natural y fundamental de la sociedad, así pues, señala que se trata de un Estado que promueve el matrimonio, sin perjuicio de reconocerle derechos semejantes a las uniones de hecho (artículo 5°).</p>	<p>El reconocimiento de la unión de hecho es una figura jurídica que necesita un trato especial por su condición, de tal forma como lo expresa la casación mencionada se ampara lo que se forma a base de la unión de hecho, es decir, protege a la familia ya que se le considera una institución importante, de esa misma manera también trata de promover que no se agraven sus derechos como integrante de la unión familiar.</p>	<p>El reconocimiento de la unión de hecho no vulnera al integrante sobreviviente de la familia conformada por la unión sino lo que realmente vulnera es el Tiempo Dilatado con la que se trata al proceso de reconocimiento de la unión de hecho entonces debido a ello, ocasiona que el concubino supérstite no tenga amparo de la ley ante el inicio de la declaratoria de la sucesión intestada.</p>

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02: “Determinar cómo el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente en cuanto a pertenecer al grupo de herederos forzosos del causante (conviviente fallecido)”

Fuente Documental	Contenido de la Norma a Analizar	Análisis del Contenido	Conclusión
Casación N° 605-2016 de 20/06/2017, Lambayeque. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República.	(...) indicios concurrentes de la relación convivencial (declaración en la expedición del DNI, consignación de domicilios en escrituras públicas, relación sentimental probada, certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados y testigos), de lo que solo se puede colegir por su consistencia en los años que si hubo tal convivencia (...)	Que estos indicios benefician al proceso de reconocimiento judicial, ya que son pruebas que señalan la relación sentimental entre el integrante sobreviviente y el fallecido, de esa manera en teoría debería servir a que el proceso sea breve y totalmente practico con el objetivo de beneficiar al integrante sobreviviente en obtener su reconocimiento.	El tiempo del Proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho afecta al integrante sobreviviente de la forma en que no obtiene su derecho sucesorio que solo se otorga al momento del reconocimiento legal de la unión, es decir, no es capaz de realizar el ejercicio de su derecho hereditario ante el grupo de herederos forzosos por parte del causante que también busca obtener el disfrute de la masa hereditaria.